



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0323/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0298, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado de Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00065-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0298, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado de Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00065-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia de amparo núm. 0065-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, conforme a los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el señor ZOILO CARABALLO, contra el DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL ESTADO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte, la citada Acción Constitucional de Amparo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL ESTADO pagar la pensión al señor ZOILO CARABALLO, toda vez que el mismo cuenta con el tiempo de trabajo y edad suficiente para calificar para esta pensión, calculado acorde al tiempo laborado y último salario devengado, así como a pagarle los meses atrasados, desde el momento que solicito la pensión hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.*

*CUARTO: RECHAZA la solicitud indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte accionante conforme los motivos indicados.*

*QUINTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley NO. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEPTIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al accionante, ZOILO CARABALLO, a la DIRECCION*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL ESTADO y al  
PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.*

*OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín  
del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia núm. 0065-2016, le fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 0406/2016, del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), del ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo núm. 0065-2016, ante el Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado al señor Zoilo Caraballo, mediante Acto núm. 742/2016, del 18 de abril de 2016, del ministerial Luis Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

A la Procuraduría General Administrativa, a su vez le fue notificada mediante certificación emitida por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo y recibida el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y acogió la acción constitucional de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo incoada por el señor Zoilo Caraballo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, por lo que ordenó a la parte accionada pagar la pensión a la parte accionante, así como los meses atrasados, desde el momento que solicito la pensión hasta la ejecución de la sentencia. Dicho tribunal basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*Que la parte accionante pretende que se acoja la acción constitucional de amparo que nos ocupa, solicitando ser beneficiado de una pensión por antigüedad en el servicio conforme al artículo 1 de la ley 379-81 por el hecho de haber sido empleado público por más de 20 años en diferentes Organismos del Estado.*

*Que la parte accionada no discute el tiempo de labores ni el derecho a pensiona por antigüedad del accionante, sino que objeta que este último ha reclamado de manera incorrecta, ya que tiene que canalizar su petición conforme a la “Resolución 344-12”, ello en vista de que el año 2003 se pasó de un sistema de reparto de capitalización individual, razón por la que procede realizar un procedimiento mediante el cual se tramiten las cotizaciones de la cuenta de capitalización individual (en la AFP) al Ministerio de Hacienda para que pueda otorgarse la pensión. (...).*

*Que al respecto se verifica, del análisis combinado de los artículos 35 y 38 de la Ley de Seguridad Social No. 87-01 que para el caso de los empleados públicos que se benefician de la pensión por antigüedad prevista por la ley 379-81 que tuvieran más de 45 años al momento de implementación del Sistema de Capitalización Individual establecido por la Ley 87-01 en el año 2003, tal y como sucede con el accionante en la especie- no implicaran las normas previstas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social y su Ley de creación, la mencionada No. 87 del año 2001 y en consecuencia, según la normativa legal antes señalada, no exige obligatoriedad o “traspaso automático” de dicho empleado de su sistema de que antes lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*regia conforme a la ley 379-81, para que empezar a cotizar en el sistema nuevo que se creó; es decir, según la ley el hoy accionante debió seguir estando regido por la ley 379-81*

*Que estas disquisiciones legales, no propias del amparo que sirven para fundamentar la presente decisión, son útiles para establecer que resulta restrictiva, más allá del contenido esencial del Derecho Fundamental a la Seguridad Social, cualquier normativa reglamentaria, por demás ilegal, que de manera automática u obligatoria, o de cualquier modo involuntaria al respecto del accionante, constriña a este último a adoptar el nuevo régimen creado en el año 2003 por la citada ley 87-01, ya que esto lo obligaría a agotar un procedimiento administrativo que en el mejor de los casos (si tuviere éxito) pospondría el disfrute de un Derecho Fundamental como el de la Seguridad Social, en el cual el paso del tiempo actúa especialmente de manera negativa y cruel en términos de Dignidad Humana.*

*Que como en el presente caso no se discute que el accionante tiene las condiciones para el derecho a una pensión por antigüedad conforme al régimen de la ley 379-81, que es el que se le corresponde según la propia ley 87-01, procede acoger parcialmente la presente acción de amparo, y en consecuencia le ordena a la accionada pagarle la pensión al accionante, toda vez que el mismo cuenta con el tiempo de trabajo y edad suficiente para calificar para esta pensión, calculado acorde al tiempo laborado y último salario devengado, así como los meses atrasados, desde el momento que solicito la pensión hasta la ejecución de la sentencia a intervenir. (...).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, pretende con su recurso que sea revocada la Sentencia núm. 00065-2016,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y que, en consecuencia, sean rechazadas en todas sus partes las pretensiones planteadas por el señor Zoilo Caraballo, en la acción de amparo, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley núm. 87-01 y la Ley núm. 379-81, por ordenar el pago de un sistema al que no pertenece. Para tales fines, fundamenta sus pretensiones, entre otros motivos, en los siguientes:

*Como planteamos ante la corte a aqua, (sic), el señor ZOILO CARABALLO solo cotizo durante 18 años bajo el régimen previsional de la Ley No. 379-81, no alcanzando el mínimo de 20 años cotizados dispuestos en dicha legislación para fines de pensión por antigüedad, según muestra el cuadro siguiente:*

<i>INSTITUCION</i>	<i>PERIODO LABORADO</i>	<i>AÑOS COTIZADOS</i>
<i>DGII</i>	<i>12/6/1978 hasta 01/03/1984</i>	<i>5 años y 9 meses</i>
<i>PIDOCA (CORDE)</i>	<i>27/7/1987 hasta 03/05/1991</i>	<i>3 años y 10 meses</i>
<i>PIDOCA (CORDE)</i>	<i>14/3/1994 hasta 30/10/1995</i>	<i>1 años y 7 meses</i>
<i>CEI-RD</i>	<i>30/8/1996 hasta 23/11/1997</i>	<i>1 años y 3 meses</i>
<i>INAVI</i>	<i>24/11/1997 hasta 31/05/2003</i>	<i>5 años y 6 meses</i>
	<b><i>TOTAL AÑOS COTIZADO REGIMEN LEY 379-81</i></b>	<b><i>17 años y 11 meses</i></b>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...). A que, en el presente caso, la hoy parte recurrida SR. ZOILO CARABALLO, se encuentra afiliado en el sistema de capitalización individual desde octubre de 2007, lo que indica que sus aportes con fines de pension, se encuentran en la Administradora de Fondos de Pensiones AFP RESERVAS;*

*(...). A que, en el presente caso, la hoy parte recurrida SR. ZOILO CARABALLO, se encuentra afiliado en el sistema de capitalización individual desde octubre de 2007, lo que indica que sus aportes con fines de pension, se encuentran en la Administradora de Fondos de Pensiones AFP RESERVAS;*

*A que el recurrido tiene la opción de cambiar su afiliación al Sistema de Capitalización Individual, para pasar a afiliarse al Sistema de Reparto, en virtud de la Resolución No. 344-12 de la Superintendencia de Pensiones, la cual establece el procedimiento para el traspaso de un Sistema a otro, es decir de Capitalización Individual a Reparto, mediante una transferencia de fondos que le permitiría completar los años requeridos por la Ley No. 379-81 (20 años) para recibir una pension. Este procedimiento es establecido para todos aquellos afiliados que, al momento del inicio del Seguro de Vejez, discapacidad y sobrevivencia, el 1ero. De junio del año 2003, tenían más de 45 años de edad, ya que contaban con derechos adquiridos por las leyes 1896-48 sobre Seguros Sociales y/o 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones de los empleados del sector público y fueron afiliados de manera automática o voluntaria a una AFP, toda vez que para poder otorgarle la pension en el Sistema de Reparto debe cumplir con el procedimiento establecido en la citada resolución.*

*A que la distorsión que crea el precedente que desea instituir la sentencia impugnada es tal, que establece: 1) Que se otorgará el beneficio de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pensión en base a un fondo que no recibió las cotizaciones necesarias que la sustenten; 2) Que todas las personas que se encuentren en situaciones similares recibirán igual trato, de acuerdo al principio de vinculatoriedad establecido en el artículo 7 de la Ley No.137-11.*

*Que la Sentencia impugnada contradice el precedente establecido por ese Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC-620-15, de fecha 18 de diciembre de 2015, donde no deja lugar a dudas, al esclarecer, mediante criterios precisos y puntuales, cuales son los límites de los beneficios correspondientes a los afiliados y sus beneficiarios sobrevivientes bajo los distintos regímenes que subsisten en el Sistema Dominicana de Seguridad Social, según lo que se apuntala en el fallo siguiente: (...).*

*A que ciertamente ESTA SENTENCIA ES INCONSTITUCIONAL, la cual pervierte y distorsiona todo el Subsistema de Reparto Estatal, ya que no cuenta con la apropiación necesaria, toda vez que el recurrido aportó a un fondo distinto al que establece la sentencia de marras; (...).*

*A que la Sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano, TC-0620-15 de fecha 18 de Diciembre de 2015, establece entre sus postulados la coexistencia de los distintos regímenes de pensiones, bajo las condiciones que exige la Ley 87-01 para la permanencia de los afiliados, enfatizando en la distinción que debe de tenerse al momento de existir los beneficios de estas, de la forma siguiente, cito: (...)no implica que para unos o para otros exista un trato discriminatorio frente a los afiliados a un régimen distinto. Como bien se desprende de la lectura de las normas que rigen los respectivos regímenes (leyes núm. 379-81 y 414-98), cada una establece la forma en cómo se obtiene el aporte para el financiamiento, el monto a pagar durante la vigencia de la pension y la duración de la misma (entre otros aspectos de interés). En tal sentido, todos los afiliados a algún sistema de contribución y beneficiarios de algún tipo de pension tienen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asegurada la protección de su derecho a la seguridad social; sin embargo, esto no debe conducir al error de entender que todos están sujetos a los mismos requisitos, plazos, aportes y demás”, fin de la cita. Es decir, existe la necesidad por parte del recurrente: 1) Que pertenezca al Régimen que invoca y 2) que cumpla con los procedimientos establecidos para obtener la pensión de la forma en que precisa la Ley;*

*A que totalmente CONTRAPRODUCTENTE, ILEGITIMO e INSOLITO al querer aplicar la normativa que rige respecto a un régimen de pensiones, como es Capitalización Individual, a otro régimen de pensiones, como es Reparto y por lo tanto no coincide en todos los aspectos con el mismo.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido en revisión, señor Zoilo Caraballo, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016); mediante el mismo pretende que el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado sea rechazado en todas sus partes, y en consecuencia, que se confirme en todas sus partes, la Sentencia núm. 00065-2016, objeto del presente recurso. A tales fines expone entre otros argumentos, los siguientes:

*En la página Tres (03), de Diez (10), de dicha instancia del Recurso de Revisión y especialmente en el ATENDIDO, 2, establece que: CITO TEXTUALMENTE: “ATENDIDO: A que en síntesis, mediante el presente recurso de revisión es atacada una decisión judicial que ordena otorgar una pensión bajo el régimen previsional de la Ley No.379-81, a favor de una persona que no cumple con los requisitos mínimos de cotizaciones realizadas bajo dicho Régimen de Reparto, y que además figura afiliado, desde el 1 de octubre de 2007, a un régimen previsional distinto, a saber el de Capitalización individual, violentando así el artículo 36 de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NO.857-01, que dispone que bajo los regímenes previsionales contributivos la afiliación es “obligatoria, única y permanente independiente de que el beneficio permanezca o no en actividad” Termina la Cita.*

**REFUTANDO DICHO ESCRITO ESTE ATENDIDO:**

*ATENDIDO: A que es totalmente incierto lo que establece el atendido anterior de que el Señor ZOILO CARABALLO, no cuenta con los requisitos mínimos para optar por una pensión en dicha institución, ya que e (Sic) según las certificaciones depositadas en el recurso original el señor ZOILO CARBALLO (Sic) cuenta con la cantidad de años necesarios y suficientes trabajando en el Estado Dominicano para optar por una pensión y que además en la actualidad tiene la edad de Sesenta y Cinco Años (65) y tuvo que emplearse sin poder, por la violación de sus derechos y a los abusos que comete dicha institución recurrente en Revisión, donde los empleados de la misma creen que esa entidad es una herencia que nadie la puede tocar; cometiendo de esa manera el atentado terrorista más grande del mundo; gracias a que Dios le dará entendimiento a los Jueces que constituyen dicho Tribunal Constitucional de ver con claridad dicho abuso.*

*A que el Artículo 1, de la Ley 379-81 establece que: “El presidente de la República hará efectivo el beneficio de la Jubilación con pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante Veinte (20) a Veinticinco Año y desde Veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.*

*A que según las certificaciones expedida por las diferentes instituciones del Estado en la que el señor ZOILO CARABALLO trabajó todo indica con claridad que cumple con los requisitos exigidos para optar por una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pensión, ya que una cosa es trámites y otra cosa es negar que el solicitante no cumple con los requisitos, no se puede confundir una cosa con otra, como veremos:*

**ZOILO CARABALLO**

*Tiempo trabajado (Servicio) en el Sector Público*

<b><i>Institución</i></b>	<b><i>Del</i></b>	<b><i>Al</i></b>	<b><i>Años</i></b>	<b><i>Meses</i></b>	<b><i>Días</i></b>
<i>Dirección General de Impuestos Internos (DGII)</i>	<i>1/06/1978</i>	<i>01/03/1984</i>	<i>5</i>	<i>8</i>	<i>0</i>
<i>PIDOCA (CORDE)</i>	<i>27/07/1987</i>	<i>03/05/1991</i>	<i>3</i>	<i>9</i>	<i>6</i>
<i>PIDOCA (CORDE)</i>	<i>14/03/1994</i>	<i>30/10/1995</i>	<i>1</i>	<i>6</i>	<i>16</i>
<i>CEDOPEX (CEI-RD)</i>	<i>30/08/1996</i>	<i>23/11/1997</i>	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>23</i>
<i>INAVI</i>	<i>24/11/1997</i>	<i>28/02/2006</i>	<i>8</i>	<i>2</i>	<i>4</i>
<i>ONAPI</i>	<i>16/01/2006</i>	<i>26/02/2008</i>	<i>2</i>	<i>0</i>	<i>10</i>
<i>Total tiempo de servicios en Instituciones</i>	<i>Total</i>		<i>22</i>	<i>4</i>	<i>29</i>

*Que como podemos observar en dicho cuadro y según CERTIFICACIONES ANEXAS a esta instancia justificaremos (Sic) que el Señor ZOILO CARABALLO y la decisión tomada por el Tribunal Administrativo se fundamenta en argumentos, en el entendido de que en caso de violar los Derechos Fundamentales del Señor ZOILO CARBALLO (Sic), esto se presentará como un escándalo Internacional ya que acudiremos a la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(OIT), en caso de que no seamos beneficiados con justas razones y solicitaremos a dicha corte intervenir en dicho conflicto. (...).*

### **6. Fundamentos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo pretende que sea acogido en cuanto a la forma y en el fondo el recurso de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*En el presente escrito la Procuraduría General administrativa, tratándose de un recurso de revisión de Amparo, elevado por una entidad de la administración pública, en virtud de los artículos 166 de la Constitución de la República Dominicana, solicitamos acoger el indicado recurso, en función de sus motivaciones y fundamentos los cuales están basado en buen derecho, y para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se proceda a solicitar pura y simple a este Tribunal Constitucional fallar favorablemente respecto al mismo.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión, son los que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, contra la Sentencia núm. 00065-2016, del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia núm. 00065-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Notificación de la Sentencia núm. 00065-2016, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, mediante Acto núm. 0406/2016, del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), del ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida señor Zoilo Caraballo, ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
5. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos donde consta que el señor Zoilo Caraballo laboró en esa institución desde el 1/6/1978 hasta el 1/03/1984.
6. Certificación de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) donde consta que el señor Zoilo Caraballo laboró en esa institución desde el 27/7/6/1987 hasta el 30/10/1995.
7. Certificación del Centro de Exportación e Inversión Export And Investment Center (CEI-RD) donde consta que el señor Zoilo Caraballo laboró en esa institución desde el 30/8/1996 hasta el 23/11/1997.
8. Certificación del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) donde consta que el señor Zoilo Caraballo laboró en esa institución desde el 24/11/1997 hasta el 28/02/2006.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) donde consta que el señor Zoilo Caraballo laboró en esa institución desde el 16/01/2006 hasta el 26/02/2008.

10. Comunicación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, remitida al Señor Zoilo Caraballo, donde la institución le informa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley núm. 379-81, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), el mismo no cumple con el requisito del tiempo en servicio establecido por lo que su solicitud no puede ser acogida.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que el señor Zoilo Caraballo solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, ser favorecido con una pensión, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 379-81, de Seguridad al Servidor Público, en correspondencia a sus 22 años de servicios prestados al Estado Dominicano a través de varias instituciones.

En respuesta a dicha solicitud la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, mediante comunicación del tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), le notificó al señor Zoilo Caraballo, que luego de analizado su expediente pudieron constatar que no cumplía con el requisito de tiempo en servicio establecido, por lo que su solicitud no podía ser acogida.

Inconforme con dicha respuesta, el señor Zoilo Caraballo depositó ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, una instancia de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitud de reconsideración; en respuesta a dicha solicitud la parte hoy recurrente, mediante comunicación del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), le reiteró al señor Zoilo Caraballo que no cumplía con el requisito de tiempo en servicio establecido y que además habían verificado que se encontraba afiliado al Sistema de Capitalización individual AFP desde el 01/10/2007, por lo que su solicitud no podía ser acogida.

No conforme, con dicha comunicación, el señor Zoilo Caraballo interpuso el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acción que fue acogida mediante Sentencia núm. 00065-2016 y ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, pagar la pensión al señor Zoilo Caraballo, así como también los meses atrasados desde el momento que solicitó la pensión hasta la ejecución de la sentencia.

En desacuerdo con dicha decisión, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado interpuso el presente recurso de revisión de amparo que ahora nos ocupa.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los art. 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 94, 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba entre otros casos, en aquellos que:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso, puesto que su conocimiento le permitirá fortalecer su jurisprudencia en lo relativo al derecho a la seguridad social y la protección de las personas de la tercera edad, y a una pensión por antigüedad en el servicio.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En el conocimiento del presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso trata sobre la solicitud que el señor Zoilo Caraballo hiciera el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, para ser favorecido con una pensión, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 379-81, de Seguridad al Servidor Público, en razón a sus 22 años de servicios prestados al Estado dominicano. Tras varias diligencias tendentes a obtener el reconocimiento y protección de ese derecho, y ante la imposibilidad de lograrlo, el recurrido interpuso el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acción que fue acogida mediante Sentencia núm. 00065-2016, la cual ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, pagar la pensión al señor Zoilo Caraballo, así como también los meses atrasados desde el momento que solicitó la pensión hasta la ejecución de la sentencia.

b. Ante tal decisión, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual alega que el señor Zoilo Caraballo solo cotizó durante 18 años bajo el régimen previsional de la Ley núm. 379-81, no alcanzando el mínimo de 20 años cotizados dispuestos en dicha legislación para fines de pensión por antigüedad, y que el mismo se encuentra afiliado en el sistema de capitalización individual desde octubre de 2007, lo que indica que sus aportes con fines de pensión se encuentran en la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Reservas; y que tiene la opción de cambiar su afiliación del Sistema de Capitalización Individual, al Sistema de Reparto, en virtud de la Resolución núm. 344-12, de la Superintendencia de Pensiones, la cual establece el procedimiento para el traspaso de un sistema a otro, es decir, mediante una transferencia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fondos que le permitiría completar los años requeridos por la Ley núm. 379-81 (20 años) para recibir una pensión.

c. De igual forma argumenta la parte recurrente que la sentencia impugnada distorsiona al crear un mal precedente que desea instituir otorgando el beneficio de una pensión con base en un fondo que no recibió las cotizaciones necesarias que la sustenten y que todas las personas que se encuentren en situaciones similares recibirán igual trato, de acuerdo con el principio de vinculatoriedad establecido en el artículo 7 de la Ley núm.137-11.

d. Agrega también, que los jueces del fallo impugnado no son competentes para ordenar una erogación contraria a la ley; que dicha sentencia es inconstitucional, la cual pervierte y distorsiona todo el subsistema de reparto estatal, ya que no cuenta con la apropiación necesaria, toda vez que el recurrido aportó a un fondo distinto al que establece la sentencia de marras. Además, alega que la sentencia impugnada contradice el precedente establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia núm. TC/620/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual estableció en la página 18 epígrafe g y h, lo siguiente:

*g (...), nuestro sistema actual distingue a los afiliados del sistema de reparto de los del sistema individual, creando requisitos de pertenencia, obligaciones, beneficios, derechos y deberes para cada uno, de forma que, aunque ambos sujetos tienen derecho a la seguridad social, y ambos reciben protección por parte de Estado como garante de tal derecho, en tanto están sometidos a regímenes distintos, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma.*

*h. Lo anterior no implica que para unos o para otros exista un trato discriminatorio frente a los afiliados a un régimen distinto. Como bien se desprende de la lectura de las normas que rigen los respectivos regímenes, (leyes 379-81, 414-98), cada una establece la forma en cómo se obtiene el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aporte para el financiamiento, el monto a pagar durante la vigencia de la pensión y la duración de la misma (entre otros aspectos de interés). En tal sentido, todos los afiliados a algún sistema de contribución y beneficiarios de algún tipo de pensión, tienen asegurada la protección de su derecho a la seguridad social; sin embargo, esto no debe conducir al error de entender que todos están sujetos a los mismos requisitos, plazos, aportes y demás. (...).*

e. En relación con el alegato del recurrente antes señalado, de que el señor Zoilo Caraballo solo cotizó por 18 años bajo el régimen previsional de la Ley núm. 379-81, no alcanzando el mínimo de 20 años cotizados dispuestos en dicha legislación para fines de pensión por antigüedad, este tribunal ha podido comprobar, según las certificaciones depositadas y que figuran en el expediente del presente caso, que el señor Zoilo Caraballo laboró en las instituciones del Estado descritas a continuación por un tiempo total de 22 años, 5 meses y 9 días. A saber:

1. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde 1/06/1978 al 01/03/1984, para un total de 5 años y 8 meses;
2. PIDOCA (CORDE) desde 27/07/1987 al 03/05/1991, para un total de 3 años 9 meses y 6 días;
3. PIDOCA (CORDE) desde 14/03/1994 al 30/10/1995, para un total de 1 año 6 meses y 16 días;
4. CEDOPEX (CEI-RD) desde 30/08/1996 al 23/11/1997, para un total de 1 año 2 meses y 23 días;
5. INAVI (CORDE) desde 24/11/1997 al 28/2/2006, para un total de 8 años 2 meses y 4 días;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. ONAPI desde 16/01/2006 al 26/02/2008, para un total de 2 años y 10 días.

f. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley núm. 379-81, para que un afiliado al sistema de reparto sea considerado para una pensión, este debe cumplir con el requisito de un período mínimo de tiempo de 20 años al servicio del Estado:

*Art. 1. El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado **durante veinte (20) a veinticinco<sup>1</sup>** (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años”. (...).*

*PARRAFO I: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha.*

g. Mediante el Oficio núm. 03203, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda reiteró al recurrido su negativa de otorgarle la pensión, en respuesta a su solicitud de reconsideración, alegando que no cumple con el tiempo requerido establecido en el régimen de la Ley núm. 379-81:

<i>INSTITUCION</i>	<i>PERIODO LABORADO</i>	<i>AÑOS COTIZADOS</i>
<i>DGII</i>	<i>12/6/1978 hasta 01/03/1984</i>	<i>5 años y 9 meses</i>
<i>PIDOCA (CORDE)</i>	<i>27/7/1987 hasta 03/05/1991</i>	<i>3 años y 10 meses</i>

<sup>11</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>PIDOCA (CORDE)</i>	<i>14/3/1994 hasta 30/10/1995</i>	<i>1 años y 7 meses</i>
<i>CEI-RD</i>	<i>30/8/1996 hasta 23/11/1997</i>	<i>1 años y 3 meses</i>
<i>INAVI</i>	<i>24/11/1997 hasta 31/05/2003</i>	<i>5 años y 6 meses</i>
	<b><i>TOTAL AÑOS COTIZADO REGIMEN LEY 379-81</i></b>	<b><i>18 años y 6 meses</i></b>

h. Este tribunal ha podido verificar que el tiempo laborado por el recurrido en el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), de conformidad con la certificación emitida por esta institución, es desde el 24 de noviembre del 1997, al 28 de febrero del 2006; y no hasta el 31 mayo del 2003 como se estable en el referido Oficio DGJP/núm. 03203. Además, la recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, omite el tiempo laborado por el recurrido en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) desde 16/01/2006 al 26/02/2008, por lo que, el tiempo laborado por el recurrido en el Estado dominicano es de 22 años 5 meses y 9 días y en consecuencia, cumple con el requisito establecido en el referido artículo 1 de la referida ley núm. 379-81, no obstante, haber cotizado por un período de 4 meses en el Sistema de Capitalización individual, a partir de octubre de 2007, a través de la AFP Reservas, por lo que, al momento de solicitar su pensión, contaba un derecho adquirido, es decir, que cuando el recurrido entró al sistema de capitalización individual contaba ya con 22 años laborados bajo el régimen del sistema de reparto, por lo que cumple con el tiempo establecido en la referida ley núm. 379-81.

i. Del análisis del cuadro antes señalado se puede concluir que para el computo de los 18 años y 6 meses, la recurrente hizo un corte hasta el año 2003, es decir, con la entrada en vigencia de la Ley núm 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; no obstante, el recurrido en esta fecha no había solicitado su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión, pues estaba laborando para el Estado dominicano, y continuaba cotizando para el sistema de reparto hasta septiembre del 2007, cuando pasó automáticamente al sistema de capitalización individual, hasta febrero de 2008, según consta en las certificaciones anexas al expediente. Resulta erróneo que el recurrente alegue que el recurrido no contaba con el tiempo exigido por la ley, pues, es el 5 de marzo del 2014, cuando reclamó su derecho a su pensión, luego de haber laborado por 22 años 5 meses y 9 días, tiempo acumulado en diversas instituciones del Estado, según las certificaciones referidas en el literal e), de esta decisión; por lo que a la fecha de reclamar su pensión, ante la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, ya contaba con más de los 20 años requeridos según la referida ley núm. 379-81, y era acreedor del derecho a la seguridad social que la Constitución consagra en su artículo 60 que establece:

*Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

j. Este derecho debe ser reconocido y garantizado por el Estado a través de una pensión que permita al ciudadano una vida digna, en la desocupación, enfermedad, discapacidad y vejez; en el marco un Estado social y democrático de derecho. En ese sentido se pronuncia la Constitución en su artículo 8, el cual dispone:

*Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: “4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)”

l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

m. En relación con el alegato de que la sentencia impugnada distorsiona al crear un mal precedente que desea instituir otorgando el beneficio de una pensión con base en un fondo que no recibió las cotizaciones necesarias que la sustenten y contradice el precedente establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/620/15, este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo argumentado por la recurrente, que la sentencia del juez de amparo, no es contraria a la ley porque el beneficio de la pensión otorgada, se sustenta las cotizaciones correspondientes al tiempo laborado por el recurrido en la Administración Pública, por lo que el juez *a quo* hizo una correcta aplicación de la Constitución y la ley al reconocer y proteger el derecho del recurrido a obtener una pensión por parte del Estado.

n. En cuanto a que la decisión del juez de amparo resultaría inconstitucional por vulnerar el precedente de la Sentencia TC/0620/15, que reconoce que el Sistema de Capitalización Individual y el Sistema de Reparto están sujetos a requisitos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diferentes, este tribunal entiende que resulta procedente el criterio de que el señor Zoilo Caraballo, no obstante tener acumulado los años exigidos por la Ley núm. 379-81 para ser elegible para una pensión; lo correcto es que el retorne al sistema de reparto en virtud de lo que establece el artículo 38 de la referida ley núm. 87-01, el cual dispone que deben permanecer en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

*a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las Leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y (...).*

Que el recurrido cumpliera con el procedimiento establecido en la Resolución núm. 344-12, que establece procedimiento para el traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, en virtud de la Resolución 189-06 del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por lo que este tribunal concluye que en razón a este aspecto la sentencia recurrida debe ser modificada a los fines de ordenar el pago de la pensión, una vez el accionante retorne al sistema de reparto de conformidad con lo dispuesto en la referida resolución que dispone, lo siguiente:

*Artículo 1. Establecer el procedimiento de traspaso al Sistema de Reparto para que todos aquellos afiliados que, al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, el 1 de junio del año 2003, tenían más de 45 años de edad, contaban con derechos adquiridos por las leyes 1896-48 sobre Seguros Sociales y/o 379-81 sobre las Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Sector Público y fueron afiliados de manera automática o voluntaria a una AFP.*

*Artículo 2. Los afiliados que deseen solicitar el traspaso tanto en el caso de afiliación automática como de afiliación voluntaria por desconocimiento o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desinformación, deberán depositar en la Dirección de Información y Defensa del Afiliado, DIDA, los documentos*

*Siguientes:*

- a) Formulario de “Solicitud de Traspaso” debidamente completado;*
- b) Certificaciones de las instituciones donde haya trabajado y/o Certificación de la Contraloría General de la República;*
- c) Copia de la cédula de identidad;*

o. Luego de analizar el presente caso, y verificar que el señor Zoilo Caraballo cumple con los requisitos establecidos en la referida resolución en cuanto a los años requeridos y derechos adquiridos en virtud de la referida ley núm. 379-81, para ser beneficiario de la pensión, no obstante debe pertenecer al sistema de reparto en virtud de lo establecido en el referido artículo 38, de lo que se infiere que corresponderá al recurrido realizar el procedimiento correspondiente ante la Dirección y Defensa de los Afiliados (DIDA), el retorno al sistema de reparto, para ser efectivo el pago de su pensión.

p. Por todo lo anterior, este tribunal considera que procede acoger parcialmente el recurso de revisión, modificar el ordinario tercero de la decisión del juez de amparo, en cuanto a que la pensión otorgada al señor Zoilo Caraballo, a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, sea efectiva en su pago, una vez haya culminado con el procedimiento establecido para retornar al Sistema de Reparto, garantizando con ello, su derecho fundamental a la seguridad social y en cuanto a los demás aspectos confirma la decisión objeto del presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, en contra de la Sentencia núm. 00065-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión antes señalado, **MODIFICAR** el ordinario tercero de la sentencia recurrida en cuanto a que la pensión otorgada al señor Zoilo Caraballo sea pagada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, una vez el beneficiario haya cumplido con el procedimiento establecido para el traspaso al sistema de reparto, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todos los demás aspectos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, a la parte recurrida, el señor Zoilo Caraballo y al procurador general Administrativo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00065-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) se modifique parcialmente, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**